En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Sucesoras de <Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros s/ Sumario - Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 936/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 102/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 214/2024 de fecha 04 de junio de 2024 y aclaratoria nro. 231/2024 de fecha 13 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I- El fallo apelado:

Mediante SD N° 214/24, y la aclaratoria S.D N° 231/24 la magistrada de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, y continuada por sus

sucesoras: Sra. <Persona 3>, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, <Persona 4>; en contra de <Persona 2> y <Persona 5> (ésta última en su calidad de heredera del Sr. <Persona 6>); condenándolas a que en el término de DIEZ (10) días abonen a las sucesoras del actor la suma $4.187.865,76 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.1.Recursos:

Contra el fallo se alzaron las demandadas Sras. <Persona 2> y <Persona 5> mediante ID 1525473, concedido mediante resolución del 03/10/24; obrando expresión de agravios en ID 1677375,

que mereció réplica de la actora en ID 1686297.

I.2. Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó <Persona 1>, mediante sus letrados apoderados, promovió demanda laboral por el cobro de pesos, haberes e indemnizaciones de ley contra <Persona 2> (en su carácter de sucesora de quien fuera <Persona 7> y a título personal en su carácter de empleadora y continuadora de la empresa de su padre) y en contra de los sucesores de quien en vida fue <Persona 6>, denunciando como tal a la Sra. <Persona 5>. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practican liquidación de los rubros reclamados, fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

A su turno se presentó la Sra. <Persona 2> con patrocinio letrado y contestó demanda. Opone falta de personería. Controvierte la plataforma fáctica del caso y relata su versión de los hechos. Funda su defensa. Impugna los rubros reclamados y la liquidación practicada. Ofrece prueba y peticiona.

El 08/03/2022 se presentan la Sra. <Persona 3>, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, <Persona 4>, ambas declaradas legitimas herederas en autos "<Persona 1> s/ SUCESIÓN", Expediente N° 236/2021, con patrocinio letrado, solicitando se rechace la excepción de falta de personería esgrimida por la contraria.

Oportunamente tomó intervención en autos la Sra. Asesora de Familia, en representación complementaria de <Persona 4>.

A su turno se presenta <Persona 5>, mediante letrado apoderado y contesta demanda solicitando su rechazo. Solicita la intervención obligada en los términos del art. 94 del CPr. de la firma <Persona 8>, a quien señala como la verdadera empleadora. Relata su versión de los hechos, funda su defensa, impugna la procedencia de los rubros reclamados, ofrece prueba y peticiona.

El 24/08/2022 se resolvió citar como tercero a <Persona 8> a fin de que comparezca a juicio; y el 18/10/2022 se hicieron efectivos los apercibimientos sobre HABITAR, teniéndosela por no presentada.

El 21/12/2022 se resolvió rechazar la falta de personería interpuesta por la codemandada <Persona 2>.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II- Agravios de la demandada.

II.1. En su primer agravio, la demandada se queja de que se señale a <Persona 2> como empleadora. Argumenta que las misivas del trabajador fueron contestadas por la misma, solo porque le fueron enviadas a su domicilio particular, dado que las otras fueron remitidas al domicilio de <Lugar 1> a nombre de "SUCESION <Persona 7>" que era el domicilio donde estaba el verdadero empleador <Persona 8>, conforme dice la recurrente, quedó probado con la documental acompañada por la codemandada <Persona 5> al momento de requerir la intervención como tercero.

Destaca que las misivas enviadas al domicilio de <Lugar 1> no fueron contestadas porque <Persona 6> había fallecido el 26/04/2019, siendo las mismas remitidas posteriormente (12/07/2019, 13/01/2020, 27/02/2020, 13/02/2020 y 27/05/2020) e incluso la enviada al propio <Persona 6> a la

calle <Lugar 2> fue remitida el 12/07/2019.

Considera que la a quo ha abusado de las presunciones para convertir a <Persona 2> y <Persona 5> como empleadoras. Pone de resalto que la jueza pasó por alto el contexto descripto en que se dio el intercambio epistolar, asegurando que era <Persona 6> quien manejaba

todo, siendo las demandadas dos herederas que no tenían ni idea que hacían los causantes tratando de remediar el desastre que dejaron. Alude asimismo a los paros judiciales y a la pandemia del Covid 19.

Detalla el intercambio epistolar, y concluye que la respuesta dada al Sr. <Persona 1> fue en el marco en que debían regularizarse las sucesiones de <Persona 7> y <Persona 6> para poder obtener clave fiscal en AFIP y así poder tener certeza de si, el Sr. <Persona 1> era empleado en relación de dependencia, y si lo era de <Persona 7>, de <Persona 6> o de <Persona 8>.

Explica que en la respuesta a la primer misiva del actor del 12/07/2019, la Sra. <Persona 2> intentó que el mismo no se apresurara a considerase despedido por cuanto eso agravaría la situación en la que estaban inmersas <Persona 2> y <Persona 5>, quienes no tenían ni idea como era el manejo operativo, fiscal y contable.

Sostiene que a pesar de la buena fe de la Sra. <Persona 2>, el Sr. <Persona 1> jamás intentó liquidar las sumas que consideraba adeudadas poniendo la carga en aquélla que no pudo hasta dicha fecha tener acceso a documentación contable.

Señala que al fallecer en fecha 26/04/2019 el Sr. <Persona 6>, se debió promover su sucesión para que sus herederos puedan presentarse en la primera de las sucesiones y conjuntamente con <Persona 2> poder designar administrador judicial definitivo, por cuanto dicho cargo era ejercido por el fallecido <Persona 6>.

Concluye que el Sr. <Persona 1> se apresuró en considerarse despedido, acusándolo de mala fe, surgiendo del intercambio epistolar que su parte tuvo la intención de mantener vivo el vínculo laboral a pesar de no tener certeza de si realmente era empleado y si se le adeudaba suma alguna.

Alega que lejos de reconocerse el vínculo y los incumplimientos, lo cierto es que no se tenía certeza alguna ya que todo dependía del fallecido <Persona 6>. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

II.2. En su segundo agravio, la recurrente insiste en que la decisión atacada hizo abuso de las ficciones, al afirmar que <Persona 2> por el hecho de la muerte se convirtió en continuadora empleadora, que estaba vinculada a la organización y se beneficiaba de ella.

Transcribe fragmentos del fallo de grado a sus efectos, y asevera que no se encuentra probado que <Persona 2> se beneficiaba de la organización sino todo lo contrario.

Apunta que del intercambio epistolar se desprende que <Persona 2> nada tenía que ver y solo pretendía de buena fe ordenar el desastre que había dejado su hermano fallecido que era el socio gerente de <Persona 8>, el que manejaba los empleados y el que tenía clave fiscal de AFIP, como el manejo de los bancos, entre otras cuestiones.

Resalta que de la prueba documental acompañada, en especial la agregada por la codemandada <Persona 5>,

surge que el único vínculo que las codemandadas tuvieron con la organización fue el hecho de ser herederas, más no tenían el manejo del negocio ni

podría considerarse que el Sr. <Persona 1> tenía una subordinación jurídica y técnica con las codemandadas.

Argumenta que con el fallecimiento del Sr. <Persona 7> debió aplicarse el art. 249 de la ley 20744, pero el actor continuó trabajando bajo las órdenes de la firma <Persona 8> y más allá que los recibos de haberes decían <Persona 7> o Sucesión <Persona 7>, lo cierto es que el empleador era la firma <Persona 8>, representada por <Persona 6>, como socio gerente, conforme surge de la documentación expedida por la IGJ, no desconocida o redargüida de falsedad por la actora.

Destaca que con la declaración del Sr. <Persona 9>, que no fue desconocida por la actora, quedó probado que el actor trabajaba bajo las órdenes técnicas del Sr. <Persona 6> que lo hacía en representación de la firma <Persona 8> como socio gerente, por lo que la realidad es que el actor era empleado de dicha firma.

Añade que todo se complicó con la enfermedad terminal del representante legal de la firma, y que conforme surge de la documentación que se logró rescatar de las oficinas de <Persona 8> y de la computadora personal del Sr. <Persona 6>, se pudieron cotejar los dichos del Sr. <Persona 9>.

Indica que de la nota de <Persona 10>, agregada en autos y no desconocida por la actora, surge que el actor

trabajaba para <Persona 8>, donde justamente una de las observaciones realizadas en una inspección de rutina de obra era la regularización formal del actor y del Sr. <Persona 11> que estaba en la misma situación, los que aparentemente trabajaban bajo las órdenes de <Persona 8> pero su registración era precaria, lo que se condice con los dichos del Sr. <Persona 9>, al manifestar que siempre fue desprolijo todo, pero el único empleador era <Persona 8>.

Añade que de la nota firmada por <Persona 12>, agregada en autos como prueba documental y no desconocida por la actora, quien fuera la mano derecha en la administración según los dichos del Sr. <Persona 9>, se refiere al actor como empleado de <Persona 8>; y de la nota presentada por mesa de entrada ante la Dirección de Obras Públicas, suscripta por <Persona 6>, se detallan los empleados afectados a una obra del <Lugar 3> realizada por <Persona 8>, dentro de la cual se encuentra el Sr. <Persona 1> y otros empleados que incluso algunos fueron mencionados por el declarante Sr. <Persona 9>.

Señala que según los dichos del Sr. <Persona 9>, los que fueron cotejados y reafirmados por esta parte, cuando construyeron la base de operaciones en el barrio industrial en el año 2018, todos los empleados pasaron a trabajar para <Persona 8> aunque desde lo formal siempre fue todo muy precario y eso siempre generaba problemas con las obras.

Resume que el Sr. <Persona 6> era el representante de <Persona 8> y el jefe, pero siempre lo hizo como socio gerente de <Persona 8>.

Destaca que en octubre de 2018 a <Persona 6> le diagnosticaron un cáncer terminal, comenzando inmediatamente tratamiento en Buenos Aires en el FLENI, lo que lo deterioró psicofísicamente, volviendo a Comodoro Rivadavia en marzo de 2019 y falleciendo el 26 de abril de 2019. Dice que los problemas económicos financieros que tenían se fueron agravando y con el fallecimiento del representante legal fue la debacle total.

Insiste en que <Persona 5> conjuntamente con su tía <Persona 2>, intentaron hacer todo lo que estaba a su alcance para morigerar las consecuencias y que la situación del Sr. <Persona 1> no pudo conocerse por cuanto no tenían siquiera acceso a la clave fiscal de AFIP para determinar su condición, lo que a su entender, surge del intercambio epistolar que la sentenciante descontextualizó.

Puntualiza que se intentó citar a <Persona 8> en los términos del art. 94 del CPr. para que pueda ser condenada como empleadora y que se rechazase la demanda respecto de esta parte.

Cita los arts. 21, 22, 25 y 26 de la LCT, y concluye que si bien con el fallecimiento del Sr. <Persona 7>, debió considerarse extinguido el vínculo aplicando el

art. 249 de la LCT, el actor continuó trabajando bajo las órdenes de <Persona 8> representada por <Persona 6>.

Sintetiza que en definitiva debió rechazarse la demanda en relación a las codemandadas, quienes jamás tuvieron relación con el actor, razón por la cual no puede considerarse que haya existido relación de trabajo o contrato de trabajo o se pueda considerar a esta parte como empleadora.

II.3. En su tercer agravio, cuestiona que no se haya condenado a <Persona 8> por no haber sido demandada. Sostiene que la sentencia es arbitraria, al incurrir en contradicción: por un lado afirma que con la información sumaria y documental acompañada (reconocida por la parte actora) el verdadero empleador era <Persona 8> y por el otro condena a <Persona 2> y <Persona 5> por meras ficciones y abuso de las presunciones.

Observa asimismo que es arbitraria la sentencia por la contradicción en la que incurre al afirmar por un lado que <Persona 8> "...no es parte en el juicio y por ello no será alcanzada ni condenada en esta sentencia..." pero desliza que puede caberle la extensión de responsabilidad "...en su calidad de empleadora..."(Sic.).

Aduce que al afirmar la sentencia que la empleadora es <Persona 8>, no puede condenar a <Persona 2> y <Persona 5>, máxime si ni siquiera lo funda en una responsabilidad solidaria sino que indica que estas

últimas fueron empleadoras por el hecho de ser herederas.

Continúa transcribiendo fragmentos de la sentencia, e insiste en que la a quo construye la teoría del caso y tiene por acreditado los hechos de la demanda, con presunciones, siendo que no se probaron los hechos base de las presunciones.

II.4. En su cuarto agravio, la demandada se queja de la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT.

Sostiene que de acuerdo al contexto relatado en los agravios precedentes y habiéndose reconocido que el verdadero empleador es <Persona 8>, es un despropósito condenar sin más a <Persona 2> y <Persona 5> por la multa del art. 80 LCT.

Precisa que el TCL de fecha 27/05/2020 fue enviado al domicilio <Lugar 1>, a sabiendas que en dicho domicilio luego del fallecimiento de <Persona 6>, no existía nada más que despojos, lo que evidencia mala fe.

Considera que tampoco debió hacerse lugar a dicha pretensión por cuanto aunque el TCL hubiera sido dirigido al domicilio correcto, su parte no podría haber dado cumplimiento con la entrega de dicha documentación, dado que quien debía hacerlo era <Persona 6> como socio gerente y administrador de clave fiscal de AFIP, quien había fallecido, asegurando que el actor lo sabía.

II.5. En su quinto agravio, cuestiona la procedencia de la Indemnización Art. 2 Ley 25323.

Reitera los argumentos de los agravios precedentes,

y entiende que en consecuencia debió rechazarse dicha indemnización, o en todo caso aplicarse la reducción del art. 2 in fine de la ley 25323, conforme fue solicitado por su parte al contestar demanda.

II.6. En su sexto agravio, se queja de la procedencia de la sanción conminatoria Art. 132 Bis LCT.

Reitera los argumentos de los agravios precedentes, en cuanto a que por el contexto descripto se trataba de una obligación de cumplimiento imposible, ya que quien debía hacerlo había fallecido y no se contaba con la clave fiscal para acceder a los registros. Reitera a su vez que la sentenciante omitió ponderar que en respuesta al telegrama ley 23789 (CD022819684) de fecha 13/03/2020 se le indicó al actor que si bien se había requerido la designación de administrador judicial a dicha fecha no se había aún designado con el agravante que existía suspensión de términos por la pandemia.

Señala asimismo que la a quo omitió resolver el planteo de inconstitucionalidad articulado en el punto I.- del escrito de contestación de demanda respecto del art. 132 bis LCT, peticionando se resuelva sobre este punto. Reitera argumentos expuestos en la contestación de demanda, y cita jurisprudencia que entiende a favor de su posición.

Para el caso que no se deje sin efecto la sanción del art. 132 bis LCT o no se declare su inconstitucionalidad, solicita se adecue o morigere cuanto menos hasta la fecha de fallecimiento del actor.

II.7. En su séptimo agravio, cuestiona la duplicación de las indemnizaciones establecida por el DNU N° 34/2019 en su art. 1.

Argumenta que la norma se refiere a despidos sin causa y nada dice respecto de los despidos indirectos. En este sentido entiende que la norma debe ser interpretada literalmente. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

A modo de colofón peticiona se revoque la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio, con costas y mantiene reserva de caso federal.

II. 8. Réplica de los agravios.

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto y se confirme la decisión de grado.

III- Tratamiento de los agravios.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes,

sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda

instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

III. 1. Primero, segundo y tercer agravio: en los agravios de referencia, los cuales trataré conjuntamente dada su conexidad, las apelantes cuestionan su condena, en el caso de la Sra. <Persona 2> como empleadora del actor y en el caso de la
Sra. <Persona 5>, como sucesora de <Persona 6>, reprochando lo que denomina como “verdad objetiva olvidada”, “abuso de ficciones” y “contradicción e incoherencia en reconocer al verdadero empleador”.

Liminarmente, prevengo desde ya que, en su mayoría, los agravios reproducen los mismos argumentos defensivos desarrollados en la instancia de grado, lo cual compromete inicialmente la suerte del recurso. Es que “la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo (fallos 325:3422; 322:2683; 322:1888 y 317:87 entre otros).

Sin embargo, encontrándose en juego el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa

garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigida por las normas procesales en materia recursiva (conf. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525).

Por ello, aún con las deficiencias que se advierten en la crítica del escrito de expresión de agravios presentado, el apelante cumple mínimamente con la demostración del error que achaca a la decisión recurrida y se habilita su tratamiento.

Aclarado lo anterior e ingresando de lleno en la solución, las quejas de las apelantes transitan la disconformidad con la condena de ambas herederas la Sra. <Persona 2> como empleadora directa del actor y la segunda, <Persona 5> como sucesora del Sr. <Persona 6> (hijo fallecido de <Persona 7> y hermano de la primera), a quien también consideró empleador directo, prescindiendo para ello de condenar al verdadero empleador que resultaba ser <Persona 8>.

Cabe destacar que de la prueba producida en autos, pudo acreditarse que entre la muerte del Sr. <Persona 7> –ocurrida en 6/2/14- y el despido del Sr. <Persona 1> -3/3/20- pasaron más de seis años, en los que la empresa del primero pasó a ser dirigida por su hijo <Persona 6> -quien luego también falleció el 26/4/19- y antes, conformó la sociedad <Persona 8>, desempeñándose el actor según sus propios dichos en este proceso también

para esta empresa, luego de la muerte de su empleador original.

En este contexto, el apelante no pudo demostrar el yerro de la juzgadora en la aplicación contextual del art. 249 LCT que, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, al tratarse de una relación laboral que no requería condiciones personales, legales o actividades profesionales del empleador, podía subsistir luego de su muerte, y de hecho esto ocurrió con el Sr. <Persona 6>.

En cuanto a la apreciación de la prueba ofrecida respecto a <Persona 8>, cuya relación como empleador múltiple reconoció el actor, y también surge de la declaración del testigo <Persona 9>, cuya declaración resulta relevante en tanto formaba parte de la organización de trabajo, y quien afirmara que en la base de <Persona 8> coexistían empleados que eran “del papá de <Persona 6>”, es decir de <Persona 7>, “luego de <Persona 6>” y todos pasaron a ser parte de la empresa, destacando también que “aunque desde lo formal como dije era un quilombo ya que había empleados con recibos de sueldo de <Persona 8>, otros de la sucesión del padre y otros de otra firma y lo recuerdo perfectamente porque eso siempre generaba problemas operativos en las obras (sobre todo obras públicas) con los seguros o con la <Persona 10>. Lo cierto es que <Persona 6> era el representante de Habitar y el jefe, quien daba las órdenes, quien decía lo que se podía hacer o no, quien

pagaba los sueldos, otorgaba vacaciones, licencias, y todo lo que un jefe hace, pero siempre lo hizo como socio gerente de <Persona 8>".

Es precisamente esta informalidad y precariedad que se trasladó al manejo administrativo laboral y luego, directamente a la actividad procesal y especialmente en materia probatoria en este proceso, la que determina la circunstancia que no logra rebatir el quejoso con sus agravios: es que se encuentra acreditado en autos que el actor inició en 1/6/91 una relación laboral con el causante <Persona 7>- <Archivo 1>, la que continuó hasta su muerte en 2014 y luego se prolongó con su hijo <Persona 6>, quien continuó la explotación de su padre e incluso formó otra empresa más, bajo una forma societaria que coexistía con la anterior de su padre, falleciendo luego, y por ello, dado que la condena a su hija <Persona 5>, lo es como sucesora de su padre, en función de los arts. 26, 225, 249 y cctes. LCT, su condena no admite reparos.

A su turno, la pretendida condena a <Persona 8> que esgrime el quejoso, desoye los fundamentos vertidos por la jueza a quo, y al respecto entiendo que este tramo de la queja no puede prosperar toda vez que se encuentra vacío de crítica concreta y razonada.

Adviértase que incluso quien estaba en mejores condiciones de acreditar la alegada relación del actor con <Persona 8> era justamente la sucesora de quien sería socio de la misma, y que en este proceso, se encuentra

representada, en forma unificada por la misma asistencia letrada que la Sra. <Persona 2>, con intereses que a mi juicio advierto cuanto menos, contrapuestos, dada la estrategia defensiva de esta última.

En definitiva, la anteriormente referida testimonial, lejos de demostrar que el actor se desempeñaba exclusivamente para <Persona 8>, es demostrativa del gran desorden administrativo que sucedió a la muerte del Sr. <Persona 7>, permitiendo inferir que coexistían trabajadores que respondían a las órdenes de Habitar, pero también los que se habían desempeñado a la orden de <Persona 7>, e incluso de otra firma, como menciona el testigo <Persona 9>, sin que pueda presumirse que se había transferido el contrato de trabajo en forma exclusiva, como pretende el quejoso. Reitero, quien estaba en mejores condiciones de acreditar el vínculo que invoca, era <Persona 8>, y no lo hizo ya que no compareció al proceso.

Distinta solución merece la condena como empleadora de la Sra. <Persona 2>, sobre la cual entiendo asiste razón a la quejosa. No encuentro ningún elemento probatorio que me convenza de la concurrencia en su persona de la calidad de empleadora del actor.

Antes bien, la invocada calidad se asienta sobre la base de considerar que al contestar las misivas de intimación laboral remitidas por el accionante, habría dispuesto cuestiones de la relación laboral y asimismo se habría beneficiado de la explotación. Esta última

afirmación, es un hecho no comprobado del que se extrae una conclusión que carece de asidero, por lo que no puede considerarse admisible, tanto más si se contrasta con la testimonial ofrecida del Sr. <Persona 9>, surge que tanto <Persona 2> como <Persona 5> no tenían ninguna participación en el negocio.

Luego, la contestación de misivas en nombre de la sucesión, en los términos que pueden leerse de las CD obrantes en fs 7,10, 12, 17 y 20 en modo alguno resultan suficientes para enrostrar el carácter de empleador, sino que debe interpretarse en el contexto de reclamo a una sucesión en la que la única heredera que concurre inicialmente es la Sra. <Persona 2>, dado el fallecimiento de su hermano.

Finalmente, no puedo dejar de advertir que la actora demandó a la Sra. <Persona 2> como sucesora de <Persona 7> y como empleadora del actor. A su turno, el decisorio de grado condenó a la nombrada como empleadora directa, más nada dijo respecto a su carácter de sucesora, cuestión que no ha sido motivo de apelación por la parte actora.

En definitiva, se admitirá procedente este tramo de la queja, revocando la condena a <Persona 2> como empleadora directa del actor. Se rechazará además el agravio respecto a la condena a <Persona 8>.

III.1.a Cuarto agravio:

Indemnización art. 80 LCT: en el caso de autos, la Sra. Jueza a quo evaluó los requisitos previstos en el

art. 80 LCT que habilitan la procedencia de la sanción, y ante la falta de entrega de los certificados previstos en la norma, y la intimación cursada por el trabajador conforme prueba documental agregada, hizo lugar a la misma.

Ninguno de los fundamentos vertidos por el accionante en su agravio, refutan tales argumentos, antes bien, constituyen meras discrepancias del apelante quien sostiene la queja insistiendo en su teoría del caso, la que, conforme se resolvió precedentemente, no ha podido acreditar.

En definitiva, no logra el apelante refutar eficazmente los fundamentos del sentenciante, ni demostrar el cumplimiento de entrega de la documentación laboral exigida por la norma.

El agravio no prospera.

III.1.b. Quinto agravio: Indemnización art. 2 de la ley 25323.

Respecto de este rubro indemnizatorio y el agravio vertido por la apelante, caben idénticas consideraciones que en cuanto la anterior indemnización.

Cabe mencionar que llega firme a esta instancia el despido operado legítimamente en forma indirecta por el trabajador. A partir de allí, la vía judicial recorrida por el actor y continuada por sus sucesoras, en procura de sus acreencias laborales, resulta un hecho indiscutible de procedencia de la indemnización prevista en la norma de referencia.

El agravio no prospera.

III.1.c. Sexto agravio: sanción del art. 132 bis LCT:

Resisten las apelantes la aplicación de la sanción conminatoria prevista en la norma de referencia. Sus agravios aparecen vacíos de contenido ante la falta de prueba que refute eficazmente el argumento de la a quo, que no es otro que el que configura el supuesto de hecho de aplicación de la norma, es decir, la retención de aportes al trabajador no ingresados al organismo, entidad o institución a los que estuvieran destinados.

Luego sus refutaciones sobre la extensión de la multa, se traducen en meras generalidades ya que no ha demostrado el apelante, en el caso concreto, el perjuicio concreto o la desproporción que ello apareja, y que dice sufriría con la aplicación de la sanción.

En punto a la declaración de inconstitucionalidad que afirma el apelante, omitió tratar la sentenciante de grado, advierto que la mera remisión a citas de jurisprudencia, como lo hace el apelante en la instancia de grado, sin fundamentar las causas concretas en las que funda su planteo, tornan absolutamente insuficiente el mismo y carente de contenido el agravio por lo que debe declararse desierto (art. 268 CPr.).

En definitiva el agravio se rechaza.

III.1.d. Séptimo agravio: Duplicación de indemnizaciones: el agravio en análisis será rechazado en tanto se funda en una interpretación de la norma que

se apega a su mero interés.

En efecto, el texto de la norma sanciona el despido injustificado en los períodos de vigencia de tal prohibición, de trabajadores ingresados hasta el 13/12/2019, dado la emergencia pública ocupacional decretada. En cuanto a su interpretación, ha sido conteste la doctrina y jurisprudencia, respecto a que el espíritu de la ley se erigía en la protección del trabajador frente a la situación de vulnerabilidad que la emergencia producía, y de allí que también fue admitida, en criterio que comparto, en los casos en que la situación de despido indirecto en que se colocara legítimamente el trabajador.

En el caso, y como dijera anteriormente, ha llegado firme a esta instancia, el despido indirecto del trabajador, por lo que según su fecha de ingreso anterior al 14/12/2019 y el despido operado, procede la duplicación.

El agravio no prospera.

IV- Llegado este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocando la condena contra <Persona 2> en carácter de empleadora, confirmando el resto del decisorio en lo que fuera materia de agravios.

La modificación parcial de la sentencia, amerita a mi criterio, la readecuación de costas y honorarios de grado. En consecuencia, por la actuación respecto a la Sra. <Persona 2>, las costas se impondrán a la actora

vencida y la regulación de honorarios de acuerdo al resultado del proceso y mérito de la labor realizada, para los letrados de la actora, se dispondrá en el 11%, y para el letrado de la demandada, en el 14% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

En cuanto a la actuación por la representación de la Sra. <Persona 5>, las costas de grado se impondrán a la demandada vencida, regulándose los honorarios en el 14% para los letrados de la parte actora y en el 11% para la demandada, en todos los casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder. (art. 69, 282 y cctes. CPr. y art. 5 a 9, 46, 60 y cctes. ley XIII-Nro. 4).

Las costas de esta instancia a la demandada vencida <Persona 5> y por la actuación de <Persona 2>, al actor vencido. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por la actora en el 25% y por demandada, por la actuación en representación de <Persona 2> en el 28%, y por la actuación en representación de <Persona 5>, en el 25%, en todos los casos de lo fijado para primera instancia con más el IVA de corresponder (art.69 CPr. y art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocando la condena contra <Persona 2> en carácter de empleadora,

confirmando el resto del decisorio en lo que fuera materia de agravios.

2) Las costas de grado, por la actuación respecto a la Sra. <Persona 2>, se impondrán a la actora vencida y la regulación de honorarios de acuerdo al resultado del proceso y mérito de la labor realizada, para los letrados de la parte actora, se dispondrá en el 11%, y para el letrado de la demandada, en el 14%, en todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. En cuanto a la actuación por la representación de la Sra. <Persona 5>, las costas de grado se impondrán a la demandada vencida, regulándose los honorarios en el 14% para lo letrados de la parte actora y en el 11% para la demandada, en todos los casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

de corresponder.

3) Las costas de esta instancia a la demandada vencida <Persona 5> y por la actuación de <Persona 2>, al actor vencido. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por la actora en el 25% y por demandada, por la actuación en representación de <Persona 2> en el 28%, y por la actuación en representación de <Persona 5>, en el 25%, en todos los casos de lo fijado para primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID

1525473, concedido mediante las resolución del 31/10/24; obrando expresión de agravios en ID 1677375, que mereció réplica de la actora en ID 1736497. I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, I.2, II.1, II.2, II.3, II.4, II.5, II.6, II.7, II.8, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de

la demandada desarrollada en los puntos III, III.1, III.1.a, III.1.b, III.1.c, IV; las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante, Dra. Verónica Robert.

II. En consecuencia, coincido que debe revocarse parcialmente el fallo, respecto a la condena de la codemandada <Persona 2>.

Finalmente, en relación a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

De modo tal que las costas de Primera Instancia y los honorarios, por la actuación respecto a la Sra. <Persona 2>, se impondrán la costas a la actora vencida y se regularan honorarios de acuerdo al resultado del proceso y mérito de la labor realizada, al letrado de la actora, se dispondrá en el 11%, y al letrado de la demandada, en el 14% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (artículos 5 a 9, de la ley XIII 4).

En cuanto a la actuación por la representación de la Sra. <Persona 5>, las costas de grado se impondrán a la demandada vencida, regulándose los honorarios en el 14% para la actora y en el 11% para la demandada, en todos los casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder. (art. 69, 282 y cctes. CPr. y art. 5 a 9, 46, 60 y cctes. ley XIII-Nro. 4).

Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada vencida Sra. <Persona 5>, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 Cproc.), y por la actuación de <Persona 2>, al actor vencido.

Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, para el abogado de la actora en el 25% y para el abogado de parte demandada, de <Persona 2> en el 28% y como abogado en representación de <Persona 5> en un 25%, en todos los casos de lo fijado para primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocando la condena contra <Persona 2> en carácter de empleadora, confirmando el resto del decisorio en lo que fuera materia de agravios.

2) Las costas de grado, por la actuación respecto a la Sra. <Persona 2>, se impondrán a la actora vencida y la regulación de honorarios de acuerdo al resultado del proceso y mérito de la labor realizada, para los letrados de la parte actora, se dispondrá en el 11%, y para el letrado de la demandada, en el 14%, en todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. En cuanto a la actuación por la representación de la Sra. <Persona 5>, las costas

de grado se impondrán a la demandada vencida, regulándose los honorarios en el 14% para los letrados de la parte actora y en el 11% para la demandada, en todos los casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

3) Las costas de esta instancia a la demandada vencida Sra. <Persona 5>, (art. 69 Cproc.),y por la actuación de <Persona 2>, al actor vencido. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, por el abogado de la actora en el 25% y por el abogado de parte demandada, de <Persona 2> en el 28% y como abogado en representación de <Persona 5> en un 25%, en todos los casos de lo fijado para primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-nro.4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, no emite su voto.

Así, con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada ID 1525473. Revocar la condena contra <Persona 2> en carácter de empleadora y confirmar el resto del decisorio en lo que fue materia de agravios.

2) Imponer las costas de la instancia de grado, respecto a actuación de la Sra. <Persona 2>, a la actora

vencida y respecto a la actuación de la Sra. <Persona 5>, a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios de la instancia de grado, conforme al resultado del proceso obtenido y mérito de la labor realizada, para los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 13> y <Persona 14> en forma conjunta, en un 11% y al letrado en representación de la parte codemandada Sra. <Persona 2>, Dr. <Persona 15> en un 14%, en todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. Regular honorarios por su actuación en representación de la parte codemandada Sra. <Persona 5> al Dr. <Persona 15> en un 11% y a los Dres. <Persona 13> y <Persona 14> en representación de la parte actora en forma conjunta, en un 14%, en todos los casos del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida <Persona 5> y por la actuación de la Sra. <Persona 2>, al actor vencido.

5) Regular los honorarios de la Alzada de los profesionales intervinientes, al abogado de la parte actora Dr. <Persona 14> en un 25% y los del Dr. <Persona 15>, por la actuación en representación de <Persona 2> en el 28%, y por la actuación en representación de <Persona 5>, en el 25%, en todos los casos, de lo fijado para primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6) Tener presente las reservas del caso federal formuladas por la parte actora y la parte demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 87 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"